

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto disponiendo que en lo sucesivo los actuales Corredores Intérpretes de buques se denominarán Intérpretes marítimos, y constituirán un Cuerpo orgánico dependiente de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Páginas 305 a 307.

Otro derogando las disposiciones que se indican relativas a la clasificación de Asociaciones y Sindicatos Agrícolas.—Páginas 307 y 308.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales órdenes disponiendo pasen a percibir el sueldo de 4.000 pesetas los Oficiales del Cuerpo de Prisioneros que se mencionan.—Páginas 308 a 310.

Ministerio de Fomento.

Real orden dictando reglas relativas a la remisión de informes sobre los destindes de montes afectos a las Jefaturas de Servicios forestales.—Página 310.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo que los incisos 2.º, 3.º, 4.º, 6.º y 8.º de la Real orden de 28 de Junio último, relativa a la Conferencia Nacional Vitivinícola, se entiendan redactados en la forma que se indica.—Páginas 310 y 311.

Administración Central.

GOVERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Disponiendo se publique en la GACETA la Clasificación provisional de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de la provincia de Albacete.—Página 311.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Nombrando Ayudante de la Sección de Letras del Instituto local de Segunda enseñanza de Calahorra a D. Jesús de Felipe y Arenzana.—Página 311.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de las Fundaciones refundidas instituidas en los puntos que se indican.—Página 311.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Inspección general de Previsión.—Anunciando que la Compañía de Seguros "La Hispano Cubana" ha trasladado su domicilio de la calle del Arenal, 22 duplicado, a la avenida de Pi y Margall, 5.—Página 312.

Inspección general de Seguros y Ahorro.—Avisos oficiales.—Página 312.

ANEXO ÚNICO.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliegos 36 y 37.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

EXPOSICION

SEÑOR: La institución del Corredor marítimo coincide en España con

las primeras organizaciones de nuestras leyes mercantiles. Ya en las Ordenanzas del siglo XVIII se trataba del Corredor Intérprete marítimo, siendo de excepcional interés las de los puertos de Bilbao (1737), Cádiz, Sevilla, San Sebastián, Barcelona y Santander. Algunas de ellas limitaban el número de plazas en la respectiva localidad, y en todas atribuyeron a los Corredores fundamentalmente las mismas facultades que hoy les otorga el Código de Comercio.

El de 1829, primero de su clase en nuestro país, reguló las facultades de los Corredores, persiguiendo la introducción de los que careciesen de título y aplicando severas penalidades a los infractores, que fueron reiteradas

por las Reales órdenes de 12 de Mayo de 1847, 8 del mismo mes de 1862 y 19 de Julio de 1878, consecuencia la primera de la implantación, pocos años antes, del régimen aduanero en España, y la segunda, que sistematizó la provisión de las plazas de Corredores, dando preferencia a los Profesores y Peritos mercantiles, con doctrina amparada, más tarde, por el decreto de 10 de Julio de 1874 y la Real orden de 19 de Junio de 1878.

Así llegamos al vigente Código de Comercio de 1885, que empezó a regir desde el 1.º de Enero de 1886.

Consagra este Código a la Correduría marítima la sección cuarta, título VI del libro primero, y sus disposiciones pueden sintetizarse en la siguiente forma:

Carácter de Agentes mediadores del comercio de los Corredores Intérpretes de buques, colegiación obligatoria y condiciones especiales para ingresar en el Colegio; y como obligaciones, unas de carácter genérico, comunes a todos los Agentes mediadores del Comercio, y otras específicas, propias de los Corredores Intérpretes de buques, y por las que se les concede el intervenir en los contratos de fletamento, de seguros marítimos y préstamos a la gruesa, al ser requerido; asistir a los Capitanes y Sobrecargos de los buques extranjeros y servirles de intérprete en las declaraciones, protestas y demás diligencias que les ocurran en los Tribunales y Oficinas públicas, traducir los documentos que los expresados Capitanes y Sobrecargos extranjeros pudieran presentar en las mismas Oficinas, siempre que ocurrieren dudas sobre su inteligencia, certificando que están hechas las traducciones bien y fielmente, y representar a los mismos en juicio cuando no comparezcan ellos, el Naviero o el Consignatario del buque.

Además de estas obligaciones de fondo o sustantivas, señala las de procedimiento, determinando los libros, registro y copia de los contratos en que hayan sido mediadores.

Al propio tiempo, señala las incompatibilidades que afectan a los Corredores Intérpretes de buques, y que son las que alcanzan a todos los Agentes mediadores del Comercio.

Según se ha hecho constar anteriormente, el vigente Código de Comercio empezó a regir desde 1.º de Enero de 1886, según el Real decreto de 22 de Agosto de 1885, y en el artículo 4.º de este Real decreto se anunciaba que el Gobierno dictaría los Reglamentos oportunos para la organización y régimen de las Aduanas de Comercio. Y, en efecto, en el que comenzó a regir el mismo día que el Código, se mencionaban las atribuciones de los Corredores Intérpretes de buques, precepto que fué explicado definiendo aquéllas, pero sin separarse de la Ley fundamental por el de 7 de Octubre de 1910, que fué aclarado por otro de 23 de Julio de 1911, y que son los que constituyen las normas vigentes, juntamente con las del Código de Comercio, reguladoras de la función de la Correduría marítima.

De tal manera venían siendo desconocidas o menoscabadas las atribuciones de los Corredores Intérpretes de buques, que se hacía indispensable su reorganización, y por ello, el Ministerio de Trabajo, por Real orden de 24 de Febrero de 1927, la anunció, a fin de determinar las funciones propias de la Correduría marítima, vigorizan-

do su prestigio por el carácter de Notarios comerciales con fianza en los asuntos propios de su jurisdicción, y de evitar la intromisión y competencia de otros elementos que no se hallen sujetos a ninguna clase de obligaciones y responsabilidades.

Tales son las ideas que han movido al Ministro que suscribe para proponer a V. M. el adjunto proyecto de Decreto, con el que cree quedará organizada en debida forma la Correduría marítima, vigorizando la doctrina legal existente, sistematizándola y definiendo minuciosamente sus derechos y obligaciones con las garantías de idoneidad y suficiencia que requiere el ejercicio de la misma en la vida marítima comercial.

Madrid, 1.º de Julio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

REAL DECRETO

Núm. 1.689.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, los actuales Corredores intérpretes de buques se denominarán Corredores intérpretes marítimos, y constituirán un Cuerpo orgánico dependiente de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria en el Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 2.º Será obligatoria la colegiación de estos Agentes mediadores del comercio.

Artículo 3.º Los Colegios sólo podrán constituirse en las provincias del litoral, en las islas adyacentes y colonias marítimas de la Nación.

Para la constitución de los Colegios será necesaria la existencia de cinco Corredores intérpretes marítimos, cuando menos.

Los Colegios se regirán por Estatutos aprobados por el Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 4.º El número de Corredores intérpretes marítimos en ejercicio se limitará en cada puerto, atendiendo a sus necesidades y al movimiento de entrada y salida de buques en el mismo y a su tonelaje, y será determinado por una demarcación consecuenta a este Real decreto, que no podrá alterarse antes de cinco años, ni posteriormente en períodos de menor tiempo.

Artículo 5.º Para ser Corredor intérprete marítimo será necesario:

1.º Ser español o extranjero naturalizado.

2.º Tener capacidad para comerciar con arreglo a los preceptos del Código de Comercio.

3.º No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos.

4.º Ser Intendente mercantil o Abogado.

5.º Acreditar buena conducta moral.

6.º Poseer tres lenguas vivas, siendo obligatorias las francesa e inglesa, y la tercera a voluntad del aspirante.

Esta circunstancia se acreditará por examen ante el Tribunal competente, que designará el Ministerio de Economía Nacional y que expedirá el oportuno certificado.

7.º Prestar la fianza reglamentaria.

Artículo 6.º Serán facultades de los Corredores intérpretes marítimos las señaladas en el artículo 95 del Código de Comercio y las específicas siguientes:

1.º Intervenir, cuando para ello sean requeridos, en los contratos de fletamento, préstamos a la gruesa, liquidación de averías, seguros de mar, hipoteca naval, compraventa de buques, minerales, carbones u otros efectos de o para embarque, y cuantas operaciones sean inherentes al comercio marítimo, para darlas autenticidad, y asimismo para testimoniar sobre hechos acaecidos en los buques o derivados de la navegación, siempre que para ello sean también requeridos, y sin perjuicio de los derechos y facultades inherentes a los Notarios públicos.

2.º Asistir a los Capitanes, Pilotos, Sobrecargos y demás gente de mar de buques extranjeros para las diligencias que puedan ocurrirles en las oficinas públicas y especialmente en las de Aduanas, Comandancia o Capitanías de puerto y Sanidad marítima, así como servirles de intérpretes cuando sea necesario o conveniente al interés de aquéllos, pudiendo valerse de sus empleados o dependientes, siempre que éstos sean españoles y mayores de veintidós años, para las operaciones de tramitación de documentos en dichos Centros.

3.º Representar a los mismos en juicio civil o Tribunal marítimo cuando no comparezcan por sí o necesiten de intérprete, y, tratándose de asuntos de la nave, cuando no comparezca el Capitán o Piloto, naviero o consignatario.

4.º Traducir los documentos que hayan de presentarse en toda oficina pública, teniendo los Corredores Intérpretes marítimos prioridad sobre cualquier otro funcionario para actuar como intérprete en asuntos marítimos y, por consiguiente, en certificados de

origen de mercancías embarcadas, manifiestos de carga, listas de provisiones, declaraciones del Capitán y cuantos documentos hayan de surtir su efecto para el despacho de buques en las Aduanas.

Para el debido cumplimiento de los preceptos que anteceden, los Capitanes, Pilotos, Sobrecargos y tripulantes, cuando, respectivamente, obren por sí, y los Cónsules que, según los Tratados internacionales, puedan obrar por los súbditos de su país, prestarán en todo caso sus declaraciones o servicios personalmente, sin que sobre esto sea válida delegación ni apoderamiento alguno; por lo tanto, no compareciendo en las oficinas públicas, y especialmente en las de Aduanas, los navegantes españoles, tampoco podrá nadie subrogarlos, representarlos ni firmar por ellos sino los Corredores Intérpretes marítimos; y, tratándose de naves extranjeras, será obligatoria la firma del Corredor para certificar la traducción en manifiestos y listas de provisiones, aun cuando éstas se hallen previamente traducidas o impresas las equivalencias, así como en todos los demás documentos cuyo original se halle en idioma extranjero.

Artículo 7.º Los Corredores Intérpretes marítimos tendrán la obligación de realizar, sin percibo de derechos, las traducciones y trabajos de carácter oficial que las Autoridades competentes les ordenen.

Asimismo estará a su cargo la formación de la estadística relacionada con el comercio marítimo que el Ministerio de Economía Nacional les encomiende.

Igualmente tendrán la obligación de informar gratuitamente a los navegantes de cuantos extremos puedan interesarles respecto de derechos, tarifas, tasas y costumbres del puerto de su jurisdicción.

Para el cumplimiento de estas obligaciones, los Corredores Intérpretes marítimos se consideran adscritos al Secretariado de las Cámaras de Comercio de sus respectivas demarcaciones.

Artículo 8.º La fianza de los Corredores Intérpretes marítimos garantizará los actos profesionales de los mismos en los términos fijados por el artículo 98 del Código de Comercio, y su cuantía estará en relación con la importancia del puerto donde hayan de ejercer su profesión. Dicha cuantía será determinada previamente por el Ministerio de Economía Nacional teniendo en cuenta lo antes indicado.

Artículo 9.º El cargo de Corredor Intérprete marítimo será incompatible con el ejercicio del comercio en cual-

quiera de sus manifestaciones, ya sea en nombre propio, ya con apoderamiento, y de un modo especial con los cargos de armador, naviero, Capitán de la Marina mercante o consignatario de buque.

Concretamente son de aplicación a la Correduría marítima los preceptos prohibitivos del artículo 96 del Código de Comercio.

Artículo 10. Los Corredores Intérpretes marítimos deberán llevar los libros y Registros de operaciones que determina el artículo 114 del Código de Comercio y los que se señalen en las normas para la aplicación de este Real decreto.

Artículo 11. Los honorarios de los Corredores Intérpretes marítimos serán fijados en el Arancel vigente.

Artículo 12. Por el Ministerio de Economía Nacional se dictará el oportuno Reglamento para la ejecución de este Real decreto.

Artículo 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se ordena en el presente Real decreto.

Dado en Mi Embajada de Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de este Ministerio núm. 2.516, de 21 de Noviembre de 1929, que dictó nuevas reglas para la clasificación de Asociaciones y Sindicatos agrícolas, respondía, como su exposición indica, al establecimiento de la organización Agropecuaria, cuyas bases se fijaron en el Real decreto núm. 1.709 de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 26 de Julio de 1929, y fueron desarrolladas por el Real decreto de este Departamento núm. 2.423, de 14 de Noviembre del mismo año.

Declarada en suspenso por Real decreto-ley núm. 341, de 7 de Febrero último, la constitución de los Consejos provinciales Agropecuarios, que representaba la parte principal de aquella estructuración, íntimamente relacionada con las Asociaciones y Sindicatos agrícolas, cuyas entidades tenían derecho a elegir los Vocales asesores, dependiendo, además, en cuanto a censos y otros efectos, de aquellos organismos, no hay razón para que subsista el Real decreto de 21 de Noviembre de 1929 ni, por consiguiente, sus disposiciones complementarias; preceptos todos cuya deroga-

ción han solicitado importantes Federaciones de carácter agrario, interesando al mismo tiempo el restablecimiento de la antigua Ley.

Al declarar la vigencia de la anterior ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906 y su Reglamento de 16 de Enero de 1908, conviene introducir una modificación respecto del minimum de socios que ha de exigirse para que una entidad pueda gozar de los beneficios que otorgan aquellas disposiciones. Según éstas bastan 10 asociados, mientras que el Real decreto de 21 de Noviembre de 1929 requería, por lo menos, el número de 25, que debe seguir rigiendo, tanto para que no exista en ello diferencia entre los Sindicatos clasificados conforme a dicha legislación y los que en lo sucesivo se califiquen con arreglo a la antigua Ley, como para evitar que se formen entidades de aquel carácter que carezcan de eficacia práctica a causa de la exigüidad de sus componentes.

A más de ello, es procedente incorporar a la antigua legislación que por este proyecto de Real decreto se restablece, el artículo 15 del Real decreto que se deroga, de 21 de Noviembre de 1929, relativo a la forma en que haya que hacerse constar la responsabilidad mancomunada y solidaria de los socios en los Sindicatos agrícolas que la establezcan en sus Estatutos y demás extremos relativos a esa garantía, a fin de evitar los inconvenientes que venían observándose en la práctica por falta de prescripciones claras a tal particular referentes.

Con la suspensión de los Consejos provinciales Agropecuarios por el citado Real decreto-ley de 7 de Febrero último, desaparece la necesidad del Censo electoral previsto por las disposiciones legales que se dejan sin efecto; pero no obstante, a fin de completar el Registro central que de entidades acogidas a la antigua ley de Sindicatos venía formándose en este Ministerio con los datos de las inscripciones obrantes en los Registros provinciales de los Gobiernos civiles, es pertinente dictar normas a fin de que aquella labor quede terminada y pueda proseguirse luego mediante la rigurosa aplicación de la Real orden de 13 de Junio de 1928.

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Julio de 1930.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

REAL DECRETO

Núm. 1.681.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados el Real decreto de este Ministerio número 2.516, de 21 de Noviembre de 1929, que dictó nuevas reglas para la clasificación de Asociaciones y Sindicatos agrícolas; la Real orden de 10 de Diciembre del mismo año, que fijó el alcance de dichos preceptos y otros extremos; la circular de la Dirección general de Agricultura de 26 del referido mes y año, aclaratoria de esta última Soberana disposición, y la Real orden de 5 de Diciembre de 1929, relativa al Censo de entidades agrícolas.

Artículo 2.º Se declaran en vigor la ley llamada de Sindicatos Agrícolas de 28 de Enero de 1906; el Reglamento para su aplicación de 16 de Enero de 1908; la Real orden de 13 de Junio de 1929 sobre cumplimiento del artículo 12 del mencionado Reglamento y otros extremos y demás disposiciones complementarias.

Artículo 3.º Los Sindicatos agrícolas, clasificados conforme al Real decreto número 2.516, de 21 de Noviembre último, gozarán, sin necesidad de nueva clasificación, de la misma consideración legal y de iguales derechos que los reconocidos con arreglo a la ley de 28 de Enero de 1906 y Reglamento para su ejecución, debiendo procederse por los Gobiernos civiles a su inscripción en el Registro especial de aquellas entidades.

Artículo 4.º No podrá clasificarse en lo sucesivo como Sindicato agrícola, ninguna entidad que se constituya con un número de socios inferior a 25.

Artículo 5.º La inscripción de los socios en los Sindicatos Agrícolas que tengan establecida en sus Estatutos la responsabilidad mancomunada y solidaria de los miembros, se hará obligatoriamente en hojas especiales, en las que conste dicho compromiso y en las que con toda claridad se especifique que el firmante responde hasta la cantidad que sea, si la responsabilidad es limitada, y con todos sus bienes, si la responsabilidad es ilimitada, de las operaciones y obligaciones del Sindicato.

Los Sindicatos que se hallen en funcionamiento, recogerán de sus asociados declaraciones firmadas que suplan a las hojas de inscripción de los nuevos socios.

Para que los Sindicatos Agrícolas

puedan ofrecer su responsabilidad mancomunada y solidaria, como garantía de las operaciones que realice una Federación u otra cualquiera entidad que no sea el mismo Sindicato, se precisará el consentimiento escrito de todos los socios; cuando esto no se consiguiera, la responsabilidad quedará limitada en número y cuantía a la que presente el grupo de asociados que acepten con su firma el compromiso. Los escritos en que conste la aceptación de los socios quedarán en poder de la Federación o entidad que utilice la garantía.

Tanto los Sindicatos Agrícolas como las otras entidades que dejaren de cumplir este requisito y que en cualquier visita de inspección no presentaren las hojas de inscripción, declaraciones o compromisos firmados que en este artículo se determinan, sufrirán multas impuestas por el Ministerio de Economía Nacional y en ningún caso menores de 200 pesetas, y en caso de reincidencia, se promoverá la caducidad de las exenciones y privilegios.

Artículo 6.º Que por los Gobernadores civiles y Jefaturas de las Secciones Agronómicas se dé riguroso cumplimiento a la Real orden antes citada de 13 de Junio de 1929, inserta en la GACETA DE MADRID de 18 del mismo mes y año.

Artículo 7.º Que por las Secciones Agronómicas se proceda, dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de este Decreto, a completar los Censos formados con arreglo a la Real orden de 5 de Diciembre de 1929, publicada en la GACETA DE MADRID del 8 del mismo mes y año, eliminando de las listas que se formen a tal fin todas las entidades que no figuren inscritas en el Registro especial de Sindicatos Agrícolas de los respectivos Gobiernos civiles, debiendo comprobarse la exactitud del número de socios que actualmente tengan y expresando el capital de que dispongan, si funcionan normalmente, y los nombres y cargos de las personas que compongan la Junta directiva. Dichos Censos serán elevados a la Dirección general de Agricultura por conducto de los Gobiernos civiles.

Dado en Mi Embajada de Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 558.

Ilmo. Sr.: Amortizada por Real orden de esta fecha una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones correspondiente a la vacante tercera, y de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.ª del artículo 5.º del Real decreto de 16 de Junio de 1930,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Manuel Méndez Pregeluzuela, Jefe de la Prisión de Vélez-Málaga, que venía disfrutando el sueldo anual de 3.500 pesetas, perciba el de 4.000 pesetas, con la denominación de Oficial de segunda clase, con la antigüedad de 27 de Junio pasado para todos sus efectos, y continuando prestando sus servicios en la referida Prisión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 559.

Ilmo. Sr.: Amortizada por Real orden de esta fecha una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones correspondiente a la vacante tercera, y de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.ª del artículo 5.º del Real decreto de 16 de Junio de 1930,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. José Casas Torrent, Jefe electo de la Prisión de Almedralejo, que venía disfrutando el sueldo anual de 3.500 pesetas, perciba el de 4.000 pesetas, con la denominación de Oficial de segunda clase, con la antigüedad de 27 de Junio pasado para todos sus efectos, y continuando prestando sus servicios en la referida Prisión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 560.

Ilmo. Sr.: Amortizada por Real orden de esta fecha una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones correspondiente a la vacante tercera, y de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.ª del artículo 5.º del Real decreto de 16 de Junio de 1930,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Juan Gali Brunet, Jefe de la Prisión de Seo de Urgel, que venía disfrutando el sueldo anual de 3.500 pesetas, perciba el de 4.000 pesetas, con la denominación de Oficial de segunda clase, con la antigüedad de 27 de Junio pasado para todos sus efectos, y continuando prestando sus servicios en la referida Prisión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 561.

Ilmo. Sr.: Amortizada por Real orden de esta fecha una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones correspondiente a la vacante tercera, y de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.ª del artículo 5.º del Real decreto de 16 de Junio de 1930,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Angel Adrián González, Jefe de la Prisión de Brieviesca, que venía disfrutando el sueldo anual de 3.500 pesetas, perciba el de 4.000 pesetas, con la denominación de Oficial de segunda clase, con la antigüedad de 27 de Junio pasado para todos sus efectos, y continuando prestando sus servicios en la referida Prisión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 562.

Ilmo. Sr.: Amortizada por Real orden de esta fecha una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones correspondiente a la vacante tercera, y de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.ª del artículo 5.º del Real decreto de 16 de Junio de 1930,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Sadot Gutiérrez Martínez, Jefe de la Prisión de Béjar, que venía disfrutando el sueldo anual de 3.500 pesetas, perciba el de 4.000 pesetas, con la denominación de Oficial de segunda clase, con la antigüedad de 27 de Junio pasado, para todos sus efectos, y continuando prestando sus servicios en la referida Prisión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde

a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 563.

Ilmo. Sr.: Amortizada por Real orden de esta fecha una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones correspondiente a la vacante tercera, y de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.ª del artículo 5.º del Real decreto de 16 de Junio de 1930,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Nicolás Madrigal Jiménez, Jefe de la Prisión de Cañete, que venía disfrutando el sueldo anual de 3.500 pesetas, perciba el de 4.000 pesetas, con la denominación de Oficial de segunda clase, con la antigüedad de 27 de Junio pasado, para todos sus efectos, y continuando prestando sus servicios en la referida Prisión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 564.

Ilmo. Sr.: Amortizada por Real orden de esta fecha una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones correspondiente a la vacante cuarta, y de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.ª del artículo 5.º del Real decreto de 16 de Junio de 1930,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Hermenegildo Alvarez Calle, Jefe de la Prisión de Riaño, que venía disfrutando el sueldo anual de 3.500 pesetas, perciba el de 4.000 pesetas, con la denominación de Oficial de segunda clase, con la antigüedad de 29 de Junio pasado, para todos sus efectos, y continuando prestando sus servicios en la referida Prisión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 565.

Ilmo. Sr.: Amortizada por Real orden de esta fecha una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones correspondiente a la vacante cuarta, y de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.ª del artículo 5.º del Real decreto de 16 de Junio de 1930,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Alejandro Taboada Otero, Jefe de la Prisión de Cangas de Tineo, que venía disfrutando el sueldo anual de 3.500 pesetas, perciba el de 4.000 pesetas, con la denominación de Oficial de segunda clase, con la antigüedad de 29 de Junio pasado, para todos sus efectos, y continuando prestando sus servicios en la referida Prisión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 566.

Ilmo. Sr.: Amortizada por Real orden de esta fecha una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones correspondiente a la vacante cuarta, y de conformidad con lo dispuesto en la regla segunda del artículo 5.º del Real decreto de 16 de Junio de 1930,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Pedro Mateo Mingo, Jefe de la Prisión de Fonsagrada, que venía disfrutando el sueldo anual de 3.500 pesetas, perciba el de 4.000 pesetas, con la denominación de Oficial de segunda clase, con la antigüedad de 29 de Junio pasado para todos sus efectos, y continuando prestando sus servicios en la referida Prisión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 567.

Ilmo. Sr.: Amortizada por Real orden de esta fecha una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones correspondiente a la vacante cuarta, y de conformidad con lo dispuesto en la regla segunda del artículo 5.º del Real decreto de 16 de Junio de 1930,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Pedro Riosques Martín, Jefe de la Prisión de Onteniente, que venía disfrutando el sueldo anual de 3.500 pesetas, perciba el de 4.000 pesetas, con la denominación de Oficial de segunda clase, con la antigüedad de 29 de Junio pasado para todos sus efectos, y continuando prestando sus servicios en la referida Prisión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde

de a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 157.

Ilmo. Sr.: La aplicación del Real decreto de 4 de Febrero de 1927 que, dejando en vigor todos los preceptos que regían para la tramitación de los deslindes, dispuso que fuesen resueltos por los Gobernadores civiles en los casos en que no se hubiesen formulado protesta ni reclamación, y después de ser oído el Consejo Provincial de Fomento, ha dado lugar a interpretaciones contradictorias por parte de las Jefaturas de los Servicios y consultas por parte de la Sección 1.ª del Consejo forestal que justifican la necesidad de una disposición que con carácter general las aclare, tanto más aconsejada en la actualidad en razón a haber sido suprimidos los Consejos Provinciales de Fomento, que eran los llamados a asesorar las resoluciones de aquellas Autoridades.

Dimanan las apuntadas dudas en la tramitación de los casos en que debe informar el Servicio Central de Deslindes y Catálogo, hoy refundido en el Consejo forestal (Sección 1.ª), y de los en que deba apreciarse la existencia de protesta o reclamación. Sobre los primeros desde el momento que aquel informe era preceptivo con carácter general como trámite previo de resolución, al no haberse modificado la tramitación, es lógico deducir que debe continuar en vigor con el mismo carácter, y lógico también resulta el aceptarlo, en tanto no se determine otro organismo provincial capaz de cumplir esta misión con la misma competencia y mayor brevedad de la que puede lograrse en los organismos centrales, para sustituir al de los Consejos Provinciales de Fomento, en concepto de órgano asesor de las providencias de los Gobernadores, no sólo en materia de deslindes, sino en lo que a reclamaciones sobre la pertenencia disponía el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, cuyo criterio sobre la competencia de los Gobernadores en materia forestal fué restablecido en el Real decreto de cuya interpretación se trata.

Y por lo que se refiere a los casos en que debe darse por formulada protesta sobre el deslinde, siendo forzoso

reconocer como interesados en él tanto a los pueblos propietarios y particulares colindantes como a la representación del Estado, en representación esta última de intereses de pública utilidad y de los de copartípe que es en la mayoría de los casos, obligado resulta también admitir que no sólo la disconformidad con el deslinde que se manifieste por parte de particulares y pueblos, sino la que en sus informes acusen las representaciones de la Administración forestal, ha de ser interpretada como una reclamación que lleva implícita la autoridad de este Ministerio para la resolución de aquél.

De acuerdo con estas consideraciones y como aclaración al Real decreto de 4 de Febrero de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Jefaturas de los Servicios forestales-provinciales a quienes corresponde emitir informe sobre los deslindes de los montes afectos a tales dependencias remitan, una vez evacuados éstos, los respectivos expedientes a la Sección 1.ª del Consejo forestal.

2.º Que por el Presidente de la Sección, después de evacuado por ésta su dictamen, sean sometidos a resolución de los Gobernadores, dando previa cuenta de ello a la Dirección general de Montes cuando no se haya formulado protesta o reclamación por las entidades propietarias de los predios ni por los particulares colindantes, ni se haya mostrado disconformidad con lo actuado en los informes de las Jefaturas y dictamen de la Sección; y se sometan a la de este Ministerio en los demás casos.

3.º Que los Gobernadores, al dictar sus resoluciones en los expedientes sobre reclamaciones contra la pertenencia asignada a los montes en el Catálogo, oigan previamente al Consejo forestal, que en esta materia y en la de deslindes ha de sustituir, para asesoramiento de aquellas Autoridades, a los Consejos Provinciales de Fomento, ínterin no se designe otro organismo provincial adecuado, a efecto de lo cual se autoriza a aquél para proponer, en el momento que juzgue oportuno, el que deba sustituirle.

De Real orden se lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.

BENJUMEA

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 265.

Ilmo. Sr.: Con el fin de lograr la mayor eficacia en los trabajos y estudios encomendados a la Conferencia Nacional Vitivinícola, convocada por Real orden de 28 de Junio último, y atendiendo al mismo tiempo a diversas peticiones llegadas a este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los incisos segundo, tercero, cuarto, sexto y octavo de la citada Real orden se entiendan redactados en la siguiente forma:

“2.º Constituirán la Asamblea las entidades, organismos y representaciones que figuran en la siguiente relación, con el número de Delegados que en ella se indican:

Productores.—Trece Delegados designados por la Confederación Nacional de Viticultores, cinco con carácter general y los ocho restantes por las regiones vitivinícolas de Cataluña, Levante, Aragón, Rioja, Navarra, Mancha, Castilla y Andalucía, y uno por cada una de las Asociaciones siguientes:

Asociación de Agricultores de España.

Confederación Nacional Católico-Agraria.

Instituto Agrícola Catalán de San Isidro.

Unión de Remolacheros y Cañeros Españoles.

Federación Agrícola de la Cuenca de Barberá, y uno designado conjuntamente por el Círculo Vinícola y Mercantil y la Comunidad de Labradores de Valdepeñas.

Total de Delegados, 19.

Comerciantes.— Un Representante por cada una de las entidades siguientes:

Asociación Nacional de Viticultores e Industrias derivadas del Vino.

Federación Nacional de Criadores, Exportadores y Almacenistas de Vinos.

Asociación de Almacenistas y Exportadores de Vinos de Barcelona.

Sindicato de Exportadores de Vinos de Barcelona.

Asociación de Exportadores y Almacenistas de Vinos de Valencia (Grao).

Asociación de Almacenistas y Exportadores de Vinos de Pasajes.

Asociación de Exportadores de Vinos de la Rioja.

Asociación de Exportadores de Vinos de Zaragoza.

Sindicato de Exportadores de Vinos de Tarragona.

Sindicato de Exportadores de Vinos de Reus.

Sindicato de Exportadores de Vinos de Vilafranca del Panadés.

Sindicato de Exportadores de Vinos de Alicante.

Sindicato de Exportadores de Vinos de Criptana.

Sindicato de Exportadores de Vinos de Manzanares.

Asociación Gremial de Criadores Exportadores de Vinos de Málaga.

Asociación Gremial de Criadores Exportadores de Vinos de Jerez de la Frontera.

Asociación Gremial Portuense de Cosecheros, Almacenistas, Criadores y Exportadores de Vinos de la Región Jerezana (Puerto de Santa María).

Asociación de Fabricantes y Comerciantes de Alcoholes y Aguardientes Compuestos de Cataluña.

Sindicato de Fabricantes de Anisados, Licores y Alcoholes de Valencia.

Asociación de Fabricantes y Almacenistas de Licores del Norte de España.

Fabricantes de Licores de Andalucía.

Sindicato de Fabricantes de Aguardientes y Licores de Aragón.

Sindicato de Aguardientes y Licores de Málaga.

Comité Científico Español para la Defensa del Vino.

Sociedad General Azucarera de España.

Confederación Gremial Española.

Banco Exterior de España.

Cámara de Comercio de España en Cete.

Asociación de Fabricantes de Conservas Vegetales.

Unión de Fabricantes de Conservas de Galicia.

Consejo Regulador de la Denominación Vinícola Rioja.

Total de Delegados: 21.

Fabricantes.—Cuatro Delegados designados por la Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcohol Vínico de España, uno con carácter general y los tres restantes en representación de los fabricantes de las regiones valenciana, manchega y castellanoleonesa, y uno por cada una de las entidades siguientes:

Asociación de Almacenistas de Alcoholes al por mayor de España.

Unión de Fabricantes de Alcoholes Vínicos de Cataluña.

Asociación Nacional de Fabricantes de Alcohol de Vino (Albacete).

Asociación de Fabricantes de Alcohol Vínico de Zaragoza.

Asociación de Fabricantes de Alcoholes Vínicos de la provincia de Tarragona.

Asociación General de Fabricantes de Alcohol Industrial de España.

Unión Alcohólica Española.

La Compañía de Alcoholes.

Compañía de Industrias Agrícolas, Sociedad anónima.

Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. (Sección de Combustibles.)

Cámara Nacional de Industrias Químicas.

Agrupación Nacional de Criadores de Vinagres Vínicos.

Fabricantes Destiladores de Azúcar de Caña.

Fabricantes de Azúcar de Andalucía, con destilería de mieles de remolacha.

Fabricantes de Alcohol de Maíz.

Total de Delegados: 19.

3.º Presidirá la Asamblea el Ministro de Economía Nacional, pudiendo, en su caso, representarlo el Subsecretario del Departamento o alguno de los Directores generales afectos a la Asamblea, actuando de Secretarios el Jefe de los Servicios Generales de la Dirección general de Agricultura, D. Alfonso Ruiz de Asín, y el Secretario de la Sección de Comercio de este Ministerio, D. Eduardo Viada Moraleda.

4.º La Asamblea estará integrada por los Delegados corporativos y por la representación del Estado.

Los Delegados corporativos ostentarán la representación de la entidad que los designe, dentro de un régimen de identidad de derechos y funciones. Cada Delegado podrá ir acompañado de un suplente, el cual en todo momento tendrá voz informativa, pero sin que le asista derecho al voto mientras esté presente el titular.

Los Delegados corporativos y sus suplentes deberán acreditar su calidad de productores, comerciantes o industriales, según la índole de la representación que ostenten, o bien que poseen poderes bastantes de sus representantes.

La representación del Estado estará integrada por los Directores generales de Aduanas, Agricultura, Ferrocarriles, Industria, Navegación y Rentas públicas; el Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado y los Jefes de las Secciones de Comercio y de Política arancelaria del Ministerio de Economía nacional.

6.º Para el estudio de los temas comprendidos en el cuestionario, la Conferencia se dividirá en tres Secciones, correspondientes a las tres partes en que el propio cuestionario se divide, a saber: Mercado interior, Exportación y Régimen de alcoholes.

Cada una de dichas Secciones estará integrada por los Delegados de las entidades más directamente interesa-

das en la materia respectiva, cuya designación será acordada por la Asamblea en su sesión inaugural, a propuesta de la Mesa.

La Sección primera estará presidida por los Directores generales de Agricultura, Ferrocarriles y Rentas públicas, actuando de Secretario de la misma el Jefe de Negociado de Asuntos especiales de la Sección de Comercio del Ministerio de Economía Nacional, don José Casals y Santaló.

La Sección segunda la presidirá el Director general de Navegación y los Jefes de las Secciones de Comercio del Ministerio de Estado y del de Economía Nacional, actuando de Secretario el Agregado Comercial en Europa D. José María Doussinague y Teixidor.

La Sección tercera será presidida por los Directores generales de Aduanas y de Industria y el Jefe de la Sección de Política Arancelaria del Ministerio de Economía Nacional, actuando de Secretario el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Granada D. Antonio Jerez y Ferrer.

Las Secciones actuarán independiente y simultáneamente, ordenando sus trabajos a través de las Ponencias en que se divide el cuestionario, a las cuales queden afectos, con el carácter de Secretarios Asesores, los funcionarios siguientes:

SECCIÓN PRIMERA.—MERCADO INTERIOR

Ponencia 1.ª—Estadísticas.—Ingeniero D. Manuel Alvarez Ugena, Profesor de Estadística de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos; Ingeniero D. Antonio Jerez y Ferrer, Jefe de la Sección Agronómica de Granada.

Ponencia 2.ª—Purificación y saneamiento.—Ingeniero D. Claudio Oliveras Massó, Director de los Servicios de Enología de Cataluña; Ingeniero D. Cristóbal Mestre Artigas, Director de la Estación de Viticultura y Enología de Vilafranca del Panadés.

Ponencia 3.ª—Superproducción.—Ingeniero D. Carlos Morales Antequera, Jefe de la Sección Agronómica de Ciudad Real.

Ponencia 4.ª—Régimen de ventas.—Ingeniero D. Nicolás García de los Salmones, Inspector general del Cuerpo y de los Servicios Vitícolas; Ingeniero D. Matías E. Carballo, Director de la División Agronómica de Jerez.

Ponencia 5.ª—Impuestos.—Un funcionario de la Dirección general de Rentas públicas.

SECCIÓN SEGUNDA.—EXPORTACIÓN.

Ponencia 1.ª—Purificación y saneamiento.—D. José Casals y Santaló, Jefe del Negociado de Servicios Espe-

ciales de la Sección de Comercio del Ministerio de Economía Nacional.

Ponencia 2.ª—Transportes.—Un funcionario de la Dirección general de Ferrocarriles y otro de la de Navegación.

Ponencia 3.ª—Envases.—Un funcionario de la Sección de Política Arancelaria.

Ponencia 4.ª—Denominaciones de origen.—D. Fernando Cabello Lapiedra, Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, y D. Moisés Martínez Zaporta, Profesor de Analogía de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos.

Ponencia 5.ª—Tratados.—D. José María Doussinague y Teixidor, Agregado Comercial en Europa; D. Rafael Mendicuti e Hidalgo, Secretario de Embajada afecto a la Sección de Tratados del Ministerio de Economía Nacional.

SECCION TERCERA—ALCOHOLES

Ponencia única.—Un funcionario de la Dirección general de Aduanas y el Ingeniero D. José Cruz Lapazarán, Jefe de la Sección Agronómica de Zaragoza.

8.º El día 15 de Julio, a las once y media de la mañana, se reunirán en el Ministerio de Economía Nacional los miembros de la Conferencia para proceder, de acuerdo con lo previsto en el inciso 6.º, a la constitución de las Secciones y Ponencias. A partir de esta fecha proseguirá la labor preparatoria de las Comisiones y Ponencias, y una vez ultimada ésta, tendrán lugar las sesiones plenarias que sean necesarias para terminar el estudio de las propuestas provisionales que formulen las Secciones.

El régimen de los debates será determinado por la Presidencia, de acuerdo con la Representación del Estado. Los miembros de ésta podrán intervenir en los debates, sin consumir turno, cuantas veces lo juzguen oportuno para orientar la discusión y para precisar los conceptos que emitan los Delegados corporativos. Estos, a su vez, podrán formular preguntas a los miembros de la Representación del Estado, siendo potestativo en ellos el contestarlas o no.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1930.

VAIS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio número 1.337, de fecha 5 de Diciembre de 1928, respecto a rectificación de clasificación de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad; visto el informe favorable de la Junta provincial de Sanidad de Albacete (*véase Anexo único*), con relación al anteproyecto de rectificación de las plazas de aquella provincia, formulado por la Junta provincial de la Asociación nacional del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, y hallándose conforme con el mismo esta Dirección general de mi cargo, he acordado la publicación en la GACETA DE MADRID del proyecto de clasificación provisional correspondiente a la citada provincia, a fin de que los Ayuntamientos interesados puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, dirigiéndose a este Centro, dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de esta publicación, según lo dispuesto en el apartado 10 de la citada disposición.

Madrid, 8 de Julio de 1930.—El Director general, José A. de Palanca.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Noviembre de 1928,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien nombrar Ayudante de la Sección de Letras del Instituto local de Segunda enseñanza de Calahorra a D. Jesús de Felipe y Arenzana, con el estipendio anual de 1.500 pesetas, con cargo a la subvención determinada en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Mayo del mismo año, debiendo posesionarse de su cargo en el improrrogable plazo de ocho días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Subsecretario, G. Morente.

Señor Director del Instituto local de Segunda enseñanza de Calahorra.

Inocando ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente de carácter particular, las Fundaciones refundidas instituidas en Puenteansa y Rionansa, Ayuntamiento de Rionansa, provincia de Santander, la primera por D. Pedro González Cordero, y la segunda por D. Telesforo García Ruiz.

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de

24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 11 de Julio de 1930.—El Director general, J. Rogerio Sánchez.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

INSPECCION GENERAL DE PREVISION

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que la Compañía de seguros denominada "La Hispano Cubana", ha trasladado su domicilio de la calle del Arenal, número 22 duplicado, a la avenida de Pi y Margall, número 5, de esta Corte.

Madrid, 28 de Junio de 1930.—El Inspector general, J. Aragón.

INSPECCION GENERAL DE SEGUROS Y AHORROS

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que la entidad "La Barcelonesa", Barcelona, domiciliada en la Ronda de San Antonio, número 56, ha trasladado su domicilio social a la plaza de Berenguer el Grande, número 2, de Barcelona.

Madrid, 4 de Julio de 1930.—El Inspector general, J. Aragón.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que la Compañía de seguros "La Themis", que se encuentra en período de liquidación, ha trasladado la oficina liquidadora desde la calle de Caspe, número 12, a la Vía Layetana, número 29, principal, de la ciudad de Barcelona.

Madrid, 3 de Julio de 1930.—El Inspector general, J. Aragón.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que la entidad de seguros de enfermedades denominada "La Providencia Hispana", de Barcelona, ha trasladado su domicilio social de la calle Cortes Catalanas, núm. 571, a la de Vilamarí, número 61, principal, de Barcelona.

Madrid, 3 de Julio de 1930.—El Inspector general, J. Aragón.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.